



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE MIGUEL ESTEBAN

El pleno del Ayuntamiento de Miguel Esteban, en sesión ordinaria celebrada el día 27 de Abril de 2017, acordó la aprobación inicial de la modificación de la Ordenanza municipal reguladora del Uso de Caminos Públicos, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en el artículo 56 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, se somete el expediente a información pública por el plazo de treinta días, a contar desde el día siguiente a la inserción de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, para que pueda ser examinado y se presenten las reclamaciones que estimen oportunas.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado alegaciones, se considerará aprobado definitivamente dicho Acuerdo, procediéndose a la publicación íntegra del texto de la Ordenanza, cuyo texto es el que sigue:

ORDENANZA REGULADORA DEL USO DE CAMINOS PÚBLICOS

Artículo 1.- La presente Ordenanza se dicta en virtud de la potestad reglamentaria municipal, definida en el artículo 4. a) de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local, 7 de 1985, de 2 de abril, y tiene como objeto la regulación de los usos y aprovechamientos de los caminos públicos, en tanto que bienes de dominio público, así como la garantía de su conservación y la salvaguarda de su carácter público.

Artículo 2.- A tal efecto se consideran caminos, las vías de dominio y uso público de titularidad municipal, destinadas al servicio de explotaciones o instalaciones y no destinadas fundamentalmente al tráfico de vehículos automóviles.

Artículo 3.- Están incluidos en el ámbito regulador de esta ordenanza todos los caminos de dominio público del término municipal. Son caminos municipales de dominio público los incluidos en la relación del anexo I de la presente Ordenanza, siendo sus características las que en él figuran, clasificados por órdenes según su importancia (primero y segundo orden).

- Los incluidos en el orden primero deberán tener un ancho mínimo de 5 metros de firme, no haciéndose cunetas donde no hiciese falta.

- Los incluidos como de orden segundo deberán tener un ancho mínimo de tres metros de firme.

I.-USO

Artículo 4.- La finalidad de los caminos públicos será su uso pacífico, libre, seguro y general, tanto para personas como animales y vehículos. Por todo ello queda prohibido impedir el libre acceso de paso por ellos, incluyendo dicha prohibición cualquier práctica cuyo fin efecto sea el de no permitir el uso general, tanto para personas como para animales y vehículos.

Artículo 5.- No puede procederse a roturaciones ni a cultivos en caminos de dominio público. Los propietarios de fincas por las que transcurra un camino deben procurar que su acceso esté siempre expedito, quedando obligados a su adecuado mantenimiento y restauración cuando, por actos u omisiones que le sean imputables, causen obstaculización.

Igualmente queda obligado a reparar y reponer a su primitivo estado cualquiera que lo deteriore y obstaculice o desvíe, sea o no propietario colindante.

Asimismo:

- Los propietarios de fincas colindantes son responsables de la caída de tierra u otros vertidos, tanto en los caminos como en sus cunetas, a consecuencia de realizar las labores muy próximas con el límite de la cuneta, o por otras circunstancias imputables al propietario.

- Queda prohibida totalmente la circulación de vehículos que deterioren el firme de los caminos, como son los llamados tractores orugas y otros similares. Si para trasladarse esta clase de vehículos de una finca a otra tienen que cruzar un camino, deben colocarse gomas u otra protección para que el vehículo no dañe el firme. Si se incumpliese esta obligación y se ocasionaran perjuicios, serán responsables el conductor del vehículo y subsidiariamente el dueño de la finca.

- Se necesita autorización Municipal para cruzar los caminos con tuberías, conducciones eléctricas, etc, al solicitante se le exigirá una breve memoria de la obra para comprobar la profundidad reglamentaria que debe llevar la instalación, con depósito de fianza para responder del perfecto arreglo del firme del camino.

Igualmente queda obligado a reparar y reponer a su originario estado del camino, cualquiera que los deteriore y obstaculice o desvíe, sea o no propietario colindante.

Artículo 6.- Se establece la prohibición de operaciones de arado, roturación de la calzada de los caminos, y afectación de las cunetas o caminos con operaciones de riego, de forma que el tránsito por el camino ponga en peligro su uso racional, su mantenimiento o conservación.

Queda prohibido realizar vertidos de cualquier tipo en el trazado de los caminos, así como en las cunetas de los mismos.

Artículo 7.- No se permitirá, sin la previa autorización municipal, la modificación de las obras civiles (puentes, desagües, entradas y accesos, etcétera).

**Artículo 8.- PLANTACIONES E INSTALACIONES**

La distancia mínima que debe respetar la plantación contada a partir de la linde de la finca en que se planta y desde el eje del camino público o carril colindante a la misma, se establece en función del tipo de plantación.

Las distancias mínimas establecidas son las que a continuación se relacionan:

A.- Plantación de Porte Alto (árboles, arbustos):

- Camino público primer orden: 6,5 metros desde el eje del camino 4 metros desde el borde del camino.
- Camino público segundo orden: 5,5 metros desde eje del camino 4 metros desde borde del carril.

B.- Plantación de Porte Bajo (viñedos en vaso):

- Camino público primer orden: 5,5 metros desde el eje del camino 3 metros desde el borde del camino
- Camino público segundo orden: 4,5 metros desde eje del camino 3 metros desde borde del carril

C.- Plantación de olivares, etcétera, y viñedos en espaldera frontal y oblicuo:

- Camino público primer orden: 7,5 metros desde el eje del camino 5 metros desde el borde del camino.
- Camino público segundo orden: 6,5 mts desde eje del camino 5 metros desde borde del carril.

D.- Plantación de viñedo, olivar, etcétera, en espaldera en paralelo:

- Camino público primer orden: 5,5 metros desde el eje del camino 3 metros desde el borde del camino.
- Camino público segundo orden: 4,5 metros desde eje del camino 3 metros desde borde del carril.

E.- Instalación de Elementos de Riego Fijos que sobresalen del suelo: Cultivos Leñosos: Se rigen por las medidas establecidas para estos cultivos. Cultivos No Leñosos:

- Camino público primer orden: 5,5 metros eje del camino 3 metros desde el borde del camino.
- Camino público segundo orden: 4,5 metros desde eje del camino 3 metros desde borde del carril.

F.- Pozos o Sondeos:

- Camino público primer orden: 7,5 metros eje del camino 5 metros desde el borde del camino.
- Camino público primer orden: 6,5 metros desde eje del camino 5 metros desde borde del carril.

G.- Plantación de árboles forestales: Especies de coníferas o resinosas:

- Camino público primer orden: 5,5 metros eje del camino 3 metros desde el borde del camino.
- Camino público segundo orden: 4,5 metros desde eje del camino 3 metros desde borde del carril.

Especies de frondosas:

- Camino público primer orden: 6,5 metros eje del camino 4 metros desde el borde del camino.
- Camino público segundo orden: 5,5 metros desde eje del camino 4 metros desde borde del carril.

Así mismo es recomendable que las medidas establecidas para salvaguardar los caminos y viales públicos (desde el borde del carril o camino) deberían ser de cumplimiento para las plantaciones entre particulares, como garantía para evitar conflictos entre particulares a nivel de definición de propiedad.

Igualmente se recomienda establecer entre las parcelaciones privadas y parcelaciones con viales y elementos públicos "lindero con vegetación espontánea natural". Este lindero en su eje central es el que marca el límite de propiedad entre partes, ya sean públicas o privadas.

Este elemento "lindero con vegetación espontánea natural" contribuirá a la regeneración medioambiental en su hábitat natural y equilibrio del mismo, actualmente afectado de una manera agresiva por la reestructuración y agrupación de cultivos sin precedentes.

El impacto medioambiental que se está generando en la alteración del manejo de los cultivos está retornando negativamente en el resultado final tanto del entorno natural como del explotador de los cultivos. Por tanto, es fundamental y necesario recuperar el equilibrio entre el ecosistema simbiótico antiguamente establecido, donde el hábitat natural y la actividad agrícola convivían en armonía.

Artículo 9.- La Administración municipal podrá acordar la imposición de contribuciones especiales cuando de la ejecución de las obras que se precisen para su mantenimiento o mejora resulte la obtención de un beneficio para las personas físicas o jurídicas.

Artículo 10.- El Ayuntamiento promoverá y fomentará toda iniciativa que se proponga en orden a la revalorización y buen uso de los caminos en beneficio de todos y que supongan utilidades de ocio y de trabajo, turísticos, de esparcimiento, educativos, deportivos y otros fines similares.

El Ayuntamiento velará para asegurar su mantenimiento adecuado a las necesidades de su uso para vehículos y maquinaria agrícola, así como para posibilitar las funciones de vigilancia y conservación del medio ambiente, prevención y extinción de incendios y de protección civil.

Artículo 11.- Toda actuación que suponga alteración, transformación o modificación de cualquier clase, así como toda intervención con obra o instalación en camino público, cerramiento y otros, está sometido a autorización previa del Ayuntamiento.

Igualmente queda sometida a autorización previa del Ayuntamiento toda ocupación, cualquiera que sea su plazo, de una porción de este dominio público que limite o excluya la utilización por todos o aproveche de manera privativa a uno o varios particulares.

Artículo 12.- Está sometido también a licencia previa el vallado de fincas lindando con caminos de dominio público municipal. La finalidad de la misma es la verificación por el Ayuntamiento del respeto a las características del camino y alineación del vallado respecto al eje del camino, respetando su anchura con arreglo a la legislación urbanística y la presente ordenanza. Estas licencias quedan sometidas al régimen general de licencias de obras reguladas en la legislación urbanística estando sujetas, además, a la tasa de licencias urbanísticas e impuesto sobre construcciones.



Artículo 13.- Se considerará así mismo del dominio público, además de los terrenos ocupados por el camino, sus elementos funcionales tales como apeaderos, abrevaderos y análogos

II- LICENCIAS

Artículo 14.- En el otorgamiento de autorización de actos y ocupaciones descritas en el artículo 12, el Ayuntamiento considerará las razones de seguridad, tranquilidad y uso pacífico, libre y general, como fines del camino público pudiendo llegar a prohibir absolutamente aquellas actuaciones y ocupaciones que supongan obstáculos o trabas importantes y graduando las restantes según el criterio de que la actuación u ocupación sea lo menos gravosa y produzca la menor restricción al uso general. En todo caso el Ayuntamiento, en el otorgamiento de la autorización, condicionará el ejercicio de lo prioritario al respecto de las características del camino. En ningún caso entenderá otorgada la licencia por silencio administrativo.

Artículo 15.- No podrá procederse a ningún cerramiento ni instalación limitativa alguna de uso en los caminos, quedando en todo caso condicionada a la comprobación de su procedencia y a la obtención de la previa licencia.

Artículo 16.- La autorización o licencia se entiende otorgada salvando el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, no pudiendo ser invocadas para atenuar o eximir de la responsabilidad civil o penal en que incurriese el beneficiario.

Artículo 17.- Toda solicitud de autorización para intervención en camino público con obra, cerramiento o utilización privativa del mismo o limitativa del uso general, deberá ir acompañada de:

- Memoria técnica con descripción de la obra, instalación o aprovechamiento, incluyendo medidas, características detalladas, presupuesto y finalidad.

- Plano de ubicación.

Artículo 18.- El Ayuntamiento procederá a realizar las verificaciones, previas y posteriores al otorgamiento de la licencia o de la autorización, con el fin de comprobar la exactitud de los datos de la memoria presentada y de que la obra llevada a cabo esté de acuerdo con las condiciones de otorgamiento y que en su localización y características se ajusten a la petición que obra en el expediente. El Ayuntamiento podrá otorgar la licencia para un plazo de tiempo determinado.

Artículo 19.- Las autorizaciones podrán revocarse en los siguientes casos:

- Por impago de las tasas o precios públicos que procedan. O en infracción de lo dispuesto en esta Ordenanza y en el resto de la legislación estatal autonómica reguladora de la materia.

- Por razones excepcionales de orden o de interés público que así lo aconsejen.

- Por caducidad del plazo para el que fueran concedidas.

III.- PRECIO PÚBLICO

Artículo 20.- Se establece un precio público por el aprovechamiento u ocupación de caminos de dominio público con instalaciones, cerramiento, obras o utilizaciones privativas al amparo de lo dispuesto en el artículo 117, en relación con el 41 a) de la Ley 39 de 1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y cuyo devengo es anual.

Artículo 21.- Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, las personas o entidades en cuyo favor se otorgase las autorizaciones.

IV.- CONTROL, INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 22.- Cualquier infracción a lo establecido en esta Ordenanza dará lugar a la intervención municipal. En el caso de autorización otorgada y que se ejercite sin ajustarse a las condiciones de su otorgamiento ésta quedará, inmediatamente, sin efecto. En el caso de obra o instalación no amparada por autorización y que suponga un uso privativo, obstaculización o usupación de un camino público, el Ayuntamiento procederá de inmediato a restaurar el camino en su condición original, pasándose cargo al infractor del coste de la ejecución. En caso de obra de las descritas en el artículo 12 ejecutadas sin licencia, el procedimiento será el establecido en la legislación urbanística. Todo ello sin perjuicio del expediente sancionador que se incoe por infracción a esta ordenanza.

Artículo 23.- A los efectos de la presente Ordenanza, las infracciones se clasifican en leves, graves o muy graves.

1.-Son infracciones leves:

a) La realización de obras o actuaciones que requieran previamente la obtención de licencia o autorización, y que tengan por objeto obras que sean legalizables posteriormente.

b) Arrojar, abandonar, verter, colocar o mantener dentro de la zona del camino y su cunetas, objetos o materiales de cualquier naturaleza, y legislación y siempre que no supongan riesgo para los usuarios de la vía y sin que impidan los usos normales y compatibles.

c) Incumplir alguna de las condiciones o requisitos establecidos en las licencias o autorizaciones concedidas, siempre que no implique la ilegalización de las obras acometidas.

2.-Son infracciones graves:

a) La roturación o plantación no autorizada que se realice en un camino o su zona de afección.

b) La reiteración en el vertido o derrame de objetos o materiales de cualquier naturaleza.

c) La realización de obras o instalaciones no provistas de licencia o autorización y que no sean legalizables posteriormente, sin perjuicio de las actuaciones urbanísticas correspondientes.



d) La obstrucción del ejercicio de las funciones de policía, inspección o vigilancia previstas en la presente ordenanza.

e) Deteriorar o modificar las características o situación de cualquier elemento de los caminos rurales directamente relacionados con la ordenación, orientación, seguridad o delimitación del camino, cuando con ello no se impida que sigan prestando su función.

g) Deteriorar, alterar, modificar o destruir cualquier obra, instalación o elemento funcional del camino.

h) Realizar en la explanación o en la zona de dominio público, sin autorización o sin atenerse a las condiciones de la misma, cualquier tipo de cruce aéreo o subterráneo.

i) Colocar, sin previa autorización del Ayuntamiento, carteles informativos en la zona de dominio público del camino.

j) Cruzar los caminos sin protección del firme, o circular con vehículos que ocasionen deterioro al mismo.

k) Cualquier acción y omisión intencionada que como consecuencia de la misma se origine perjuicios a la Vía Pública Rural.

3.-Son infracciones muy graves:

a) Las acciones y omisiones que causen daño o menoscabo en los caminos o impidan su uso, así como la ocupación de los mismos sin el debido título administrativo.

b) La instalación de obstáculos o la realización de cualquier tipo de acto que impida totalmente el tránsito y uso de los caminos.

c) Establecer en la zona de dominio público instalaciones de cualquier naturaleza o realizar actividades que puedan crear situaciones de peligrosidad, insalubridad o incomodidad para los usuarios del camino.

d) Haber sido sancionado mediante resolución firme por la comisión de dos faltas graves.

Artículo 24.- El plazo de prescripción de las infracciones tipificadas como muy graves y graves será de cuatro años y de un año para las leves.

Artículo 25.- Las infracciones previstas en esta Ordenanza se sancionarán con multas conforme a las siguientes cuantías:

a) Infracciones leves, multa de 60,00 euros a 100,00 euros.

b) Infracciones graves, multa de 101,00 euros a 300,00 euros.

c) Infracciones muy graves, multa de 301,00 euros a 1.200,00 euros.

La cuantía de la sanción se graduará en función de la trascendencia de la infracción, del daño causado, de la intencionalidad del autor y del beneficio obtenido, no pudiendo ser este superior al importe de la sanción impuesta.

La imposición de la multa será independiente de la obligación de reponer el estado del camino a su situación anterior y de indemnizar los daños y perjuicios ocasionados.

Asimismo, la imposición de la multa será independiente de las posibles multas coercitivas que el Ayuntamiento acuerde imponer, con las limitaciones establecidas en la legislación del procedimiento administrativo.

Artículo 26.- La imposición de las multas corresponderá a la Alcaldía-Presidencia o Concejal en quien delegue, para las sanciones leves y graves y al Ayuntamiento Pleno para las muy graves, previa la instrucción del correspondiente expediente sancionador, siguiendo el procedimiento que se establece en los artículos siguientes.

La resolución del expediente sancionador corresponderá a la Alcaldía o Concejal en quien delegue para las sanciones leves y graves, y al Ayuntamiento Pleno para las muy graves; salvo en el supuesto de que del expediente se deduzca la pertinencia de imponer una sanción de cuantía superior al límite fijado en el artículo anterior, en cuyo caso, se remitirá el expediente instruido a la Consejería de Obras Públicas, para la adopción de la resolución que considere pertinente, sin perjuicio de obtener el importe de la cuantía de la sanción a favor de la entidad local Instructora del expediente sancionador, o dada la intencionalidad del daño, pasar el tanto de culpa al Ministerio Fiscal correspondiente.

Artículo 27.- El Ayuntamiento, desde el momento en que tenga conocimiento de la realización de obras o actuaciones o de usos que puedan según esta Ordenanza o legislación vigente, constituir infracciones, ordenará la inmediata suspensión de las mismas, concediendo un plazo de diez días hábiles para que los interesados puedan presentar las alegaciones que consideren en su defensa.

Cuando la actuación sea realizada sin la autorización preceptiva previa y sin perjuicio de la incoación del correspondiente expediente sancionador, el Ayuntamiento requerirá al titular o promotor de la actuación para que en el plazo de quince días solicite la correspondiente autorización.

Artículo 28.- El Ayuntamiento iniciará el procedimiento sancionador de oficio, como consecuencia de denuncia o por propia iniciativa instada por la/s persona/s encargadas por el Ayuntamiento para realizar la Labor de vigilancia y control de las mismas.

Artículo 29.- El procedimiento sancionador se ajustará a lo dispuesto en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, sin perjuicio de las peculiaridades procedimentales establecidas en la presente ordenanza.



DISPOSICION ADICIONAL

En todo aquello no previsto en la presente ordenanza, será de aplicación las disposiciones contenidas en la Ley 9/1990, de 28 de diciembre, de Carreteras y Caminos de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, el Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales, y demás legislación sectorial de aplicación por razón de la materia.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza será de aplicación a partir de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO I.- INDICE Y CLASIFICACION DE CAMINOS

- Caminos de primer orden.
- Caminos de segundo orden.

Miguel Esteban 4 de mayo de 2017.-El Alcalde, Pedro Casas Jiménez.

N.º I.- 2404